



DEPARTAMENTO SANTANDER
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA OF. 218
Email: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6422035

Caso: 68001311000620220016600
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DEAPOYO
Demandante: MARIA EUGENIA ARDILA PEREZ
Demandado: MARIA CELINA JEREZ
Fecha: 09 DE DICIEMBRE DEL 2022

De conformidad con la informado por secretaria y de conformidad con el recurso de reposición allegado al Despacho por parte de la apoderada de la Señora MARIA EUGENIA ARDILA JEREZ, contra al auto de 05 de julio de 2022, se procede a decidir lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la apoderada que se revoque el mencionado auto con motivo a las imprecisiones y contradicciones con las etapas del proceso con base en que la señora MARIA CELINA JEREZ designó como apoderado al abogado GABRIEL FERREIRA SANDOVAL a quien en el mismo auto objeto de reposición le fue reconocida personería; por otro lado, comenta que con relación a la notificación por conducta concluyente, lo cual a criterio de la apoderada de la demandante determina que es necesario proceder a contestar partiendo del hecho que existe contestación de la demanda.

Por lo anterior, solicita que se revoque lo relativo a la notificación por sustracción de materia teniendo en cuenta que se presentó contestación y excepciones por la parte demandante.

La parte demandada dentro del término recorrió el recurso interpuesto expresando:

“GABRIEL FERREIRA SANDOVAL, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la tarjeta profesional número 45.185 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 91.207.102 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, señora MARÍA CELINA JEREZ, mayor de edad y vecina del municipio de Floridablanca (Santander), identificada con la cédula de ciudadanía número 27.953.178 de Bucaramanga, quien cuenta con los siguientes medios tecnológicos para efecto de notificaciones judiciales: correo electrónico: no tiene—número de teléfono y WhatsApp:3214637044, con la debida atención, me permito manifestar a Usted, que descorro el traslado del Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, y el cual, se notificó por Estado el día 06 de Junio de 2022, de la siguiente manera: La apoderada demandante argumenta sobre la decisión tomada por su Despacho al pronunciarse sobre la notificación personal que debía hacerse a la señora MARÍA CELINA JEREZ, según los parámetros de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con lo estipulado en el Decreto Ley806 de 2020, retomado por la Ley 2213 de 2022, y sobre la Notificación por Conducta Concluyente. Formas o mecanismos anteriores, que el Estatuto Procesal Civil, tiene para lograr la Notificación del Auto Admisorio de una Demanda o del Mandamiento Ejecutivo, según el caso; cada una, con sus requisitos y características propias que las diferencian procesalmente hablando. En el proceso sub iudice, al no efectuarse la Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda en las formas señaladas en los Artículos 291 y 292 ya mencionados, y/o en el Decreto Ley806 de 2020, se optó por la Notificación por Conducta Concluyente, por darse los requisitos exigidos para ello, Artículo 301 del Código



DEPARTAMENTO SANTANDER
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OF. 218

Email: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6422035

General del Proceso; y haciéndose desde ese momento, uso de los mecanismos de defensa que se tiene, como por ejemplo, la contestación de la demanda y de la proposición de las excepciones pertinentes.”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue interpuesto oportunamente conforme el artículo 318 del CGP y se dará trámite en atención al artículo 319 del CGP.

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)” (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene como objeto el reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas procesales o sustantivas que se relacionen con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Con base en lo anterior, el Despacho considera que NO existe mérito para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso propuesto.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de los requisitos legales decantados por doctrina y jurisprudencialmente, en oportunidad, procedencia, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno sólo de ellos, conlleva a la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Revisado el recurso, no se entiende la finalidad del mismo, por cuanto no hay una claridad de lo que pretende que se revoque en el auto atacado, ya que realiza dos enunciados del auto del 05 de julio de 2022, en el primero se refiere a la designación del apoderado de la señora MARIA CELINA JEREZ a quien se le reconoció personería en el auto atacado y; en el segundo numeral la apoderada de la demandante se refiere a la notificación de la demandada por conducta concluyente, lo cual a criterio de la abogada, determinó que era necesario proceder a contestar en ese momento, entendiendo que existe contestación de la demanda.



DEPARTAMENTO SANTANDER
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OF. 218

Email: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6422035

Como es evidente, la apoderada no atacó ningún numeral que deba ser revocado, así mismo se aclara que, el apoderado de la demandante como ya se dijo le fue reconocida personería para actuar y en el numeral segundo se entiende que se surtió notificación por conducta concluyente a la demandada conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP al que se refiere el auto atacado.

Con base en lo anterior, el recurso interpuesto no demuestra asidero jurídico, razón por la cual no se decidirá favorablemente, ya que sólo basta con revisar el auto atacado en donde con claridad el Despacho habla sobre los dos puntos referidos por la apoderada de la demandante, encontrándonos con argumentos vacíos y sin procedencia de lo solicitado que aún sin la presentación del recurso de reposición ya estaban solucionados y en forma adecuada llevada a cabo.

Se insiste y teniendo en cuenta que efectivamente se reconoció personería para actuar al abogado GABRIEL FERREIRA SANDOVAL como apoderado de la demandada MARIA CELINA JEREZ y teniendo a esta notificada conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP a partir de la notificación del auto atacado, considera este Despacho que NO existe mérito para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado.

Ahora bien, dando continuidad al proceso ;

1. Tener por notificado por conducta concluyente a la señora MARIA CELINA JEREZ, de acuerdo a lo manifestado personalmente en escrito aportado al expediente digital, a través de apoderado judicial quien se opone a las pretensiones de la demanda, dentro del término concedido para el efecto y presenta excepciones de fondo.

2º. Nuevamente requerir a la parte interesada a través de su apoderado para que allegue la historia clínica y concepto del grado de discapacidad que padece la señora MARIA CELINA JEREZ, y como esta puede darse a entender de manera verbal o escrita, certificación suscrita por neurólogo o psiquiatra actualizada.

3º. Recibida la contestación por parte del apoderado judicial de la demandada, se dispone agregarla y tener en cuenta.

4º. Recordarle a la interesada que desde el auto que admitió la demanda se ordenó la Valoración de Apoyos, sin que a la fecha se hubiere presentado, podrá adelantarla en cualquier institución que este debidamente certificada, para que conformidad con el art. 396 del Código General del Proceso, y Ley 1996 de 2019, con el fin de que procedan a realizar una Valoración de Apoyo con el fin de determinar y/o establecer condiciones de vida, morales ambientales, sociales y familiares, afectivas y socioeconómicas en la que se desenvuelve la señora MARIA CELINA JEREZ, de igual manera se deberá hacer énfasis en:



DEPARTAMENTO SANTANDER
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OF. 218

Email: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6422035

- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico señora (MARIA CELINA JEREZ), se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. La o las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Así mismo se ordena correr traslado de las excepciones de fondo presentadas denominadas: LA FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA ADUDICACIÓN DE APOYOS SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE y LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO

Se le pone de presente a la parte demandante el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. so pena de decretar el desistimiento tácito, esto es debe cumplir con la carga procesal ordenada desde el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto con fecha del 05 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada

TERCERO: córrase traslado de las excepciones de fondo presentadas, a la parte demandante para que se pronuncie dentro del término perentorio.



DEPARTAMENTO SANTANDER
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OF. 218

Email: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6422035

CUARTO: Requierase a la parte demandante de conformidad el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aac1b58dce1df4b4b8ff8dea3214d16caba498f9591ba3f8698c892fab43cf**

Documento generado en 09/12/2022 01:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>